NÚM. 118. Mártes 24 de Octubre de 1837. 465

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . . 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . . 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de Hacienda.

Por el Ministerio de Marina se dice á este de Hacienda lo siguiente:

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se permite la entrada y libre circulacion en la Península é Islas adyacentes de las monedas de oro y plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose, ni pagándose con ella en ninguna de las Tesorerías públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

2º Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno, encargado de velar por los generales del pais, hará que de tiempo en tiempo, oido el Ensayador mayor del Reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas cuya admision se permite como pasta ó metales no amonedados.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas diez y siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete. = Juan de Muguiro, Vicepresidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario."

Palacio siete de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 11 de Octubre de 1837.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1837. = *Xavier de Ulloa.*"

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1837. = El Subsecretario, *José M. Perez.* = Sr. Intendente de Segovia.

Direccion general de Rentas unidas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real órden del tenor siguiente.

"Ministerio de Hacienda. = Subsecretaría. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y

por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

1º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en Febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de Diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen exclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

2º El Gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá íntegramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del Tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el Gobierno, con asistencia de la persona que destine la Junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al Gobierno y las Juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

3º Las Juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fabricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la Comision de negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Córtes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medio racioneros de las iglesias catedrales y á los beneficiados de las parroquias se les distribuirá en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las Juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

4º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las Juntas diocesanas, estas se compondrán del Gefe político, el Intendente, un individuo de la Diputacion provincial, el Obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una da estas será representada por un delegado.

5º En la capital del Reino se instalará una Junta nombrada por el Gobierno, y compuesta de cinco individuos, de los que á lo menos dos deben ser eclesiásticos, para que examinando el estado de los productos de todas las provincias, aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar á la diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion, resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo prevenido en el artículo 3º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la Nacion por la cantidad que les falte; y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

6º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

7º Se declara que en la mitad aplicada á la Nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian á la misma con el nombre de rentas decimales y

subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones, se le imputará tambien en su mitad.

8º Si el producto del diezmo fuese tal, que excediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del Estado, la parte que excediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

9º Se faculta al Gobierno para que, oyendo á las Juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del Reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las Córtes 15 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA."

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1837.=Mendizabal.=Sr. Director general de Rentas unidas.

Gobierno político de esta Provincia.

Por Real orden de 17 del corriente se ha dignado S. M. nombrar Gefe político en comision de esta Provincia á D. Nicomedes Pastor Diaz, que lo era electo de la de Lérida, y habiendo llegado á esta ciudad en el dia de hoy ha tomado posesion y quedado encargado del mismo.=Lo que participo á VV. para su debido conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Octubre de 1837. =E. G. P. I., *Juan Pedro de Cápua.*=Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

"Habiendo acudido á S. M. algunas autoridades y corporaciones, solicitando se comuniquen á los Gefes militares las órdenes convenientes para que destaquen fuerzas en ausilio de los puntos amenazados ó ya invadidos por los facciosos, se ha servido resolver que para el mas pronto socorro de los pueblos que se hallen en situacion tan amarga, dirijan estos sin pérdida de tiempo la comunicacion mas urgente á los Comandantes del distrito correspondiente, quienes por hallarse mas inmediatos y mejor enterados de la posicion y fuerza de los enemigos, podrán atender con la que tengan á sus órdenes á la persecucion y esterminio de aquellos foragidos segun les está prevenido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y conocimiento de los Alcaldes de los pueblos."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Octubre de 1837.=El Gefe político, *Nicomedes Pastor Diaz.*= res. Alcaldes y Ayuntamientoe de los pueblos de esta Provincia.

Diputacion provincial de Segovia.

Habiendo esta Diputacion declarado vacante la Depositaría de la misma que estuvo á cargo de D. Francisco Bueno, ha acordado anunciarlo por medio del Boletin oficial, para que cualquiera que la desee, la solicite si se halla adornado de las cualidades necesarias para su desempeño; en inteligencia que su provision se verificará el dia 3 del próximo Noviembre. Segovia 21 de Octubre de 1837.=El Vocal Presidente, *Bernardo de la Vega.*=*Nicalas Leonor Ballestero*, Secretario.

Intendencia de esta Provincia.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 15 *del corriente me dice lo que sigue:*

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fe-

cha 9 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

"Por el Ministerio de la Gobernacion se ha pasado al de mi cargo una exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, promovida por el Ayuntamiento de aquella capital, en la duda de si deberá incluir en el reparto del cupo de los doscientos millones los bienes dotales y hereditarios que en aquella provincia poseen algunos súbditos ingleses casados con españolas. Y enterada S. M. de los antecedentes que dictaron la Real orden de 11 de Agosto último, que fue comunicada á V. S. y á los Ministerios de Estado y de la Gobernacion, en cuya disposicion estan previstas las dos clases en que pueden encontrarse los súbditos extrangeros, y las obligaciones que contraen con el pais en cada una respectivamente, se ha servido S. M. resolver que V. S. prevenga á todos los Intendentes que hagan saber la indicada Real orden á los Ayuntamientos y Autoridades que tengan que hacer derramas públicas, para que obren con el lleno de conocimiento necesario, y eviten dudas y consultas dilatorias. = De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento."

La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno, circulándola á los Ayuntamientos y Autoridades de esa provincia en el Boletin oficial para su cumplimiento, recordándoles la de 11 de Agosto, á que se refiere, y que comunicó á V. S. la Direccion en 28 del mismo mes, encargando la diese publicidad en el expresado Boletin oficial; y de su recibo dará V. S. aviso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 21 de Octubre de 1837.=El Intendente, Juan Pedro de Cápua.

Administracion de Rentas Decimales.

Habiéndose presentado en esta Administracion de Rentas decimales diferentes sujetos, consultando varias dudas que se han ofrecido al tiempo de entregar sus respectivas cuotas á los partícipes en los diezmos de la cilla de San Pedro, ó los que los representan en virtud de remates celebrados en tiempo hábil, es decir antes de la publicacion de la nueva ley de diezmos, se declara por punto general y para que ninguno pueda alegar ignorancia, que estando declarados válidos los indicados remates por la Real orden de 5 de Agosto, por la que se suspendieron los efectos del artículo 31 de la instruccion de 21 de Julio de este año; los respectivos cilleros como principalmente responsables con los Ayuntamientos de estos frutos, pueden y deben entregar al representante ó representantes de cada corporacion de las interesadas en ellos la porcion que les haya cabido hecha la distribucion por el método antiguo: y para evitar todo género de duda ó interpretacion en esta parte, se advierte que aunque por parte de la Hacienda nacional se haya espedido algun recudimento reclamando el todo, particularmente en el mosto, por ignorarse si los interesados en ello lo habian ó no comprendido en sus remates, justificado que sea este estremo con la presentacion de recudimentos espedidos por los otros interesados, deben atenerse á lo que aqui se espresa, y en aquel caso no entregar á los rematantes por parte de la Hacienda sino aquello que la corresponda por escusado, noveno y tercias; entendiéndose como arriba se propone esta disposicion por lo que respecta á los frutos de la cilla de San Pedro, á la que se considera pertenecer el mosto.

Con respecto á los frutos de la cilla de San Martin, se previene asimismo en conformidad con lo mandado en el art. 1º y 7º de la ley de diezmos de 16 de Julio que todos los derechos que componian la contribucion de diezmos y primicias cualquiera que sea su clase y aplicacion pertenecen esclusivamente al Estado; y por consiguiente las casas escusadas, y las primicias todas deben entrar en cilla para formar el acervo comun que despues ha de ser dividido por iguales partes entre el Estado y atenciones del clero, culto y partícipes legos. Segovia 23 de Octubre de 1837. =Por disposicion del Sr. Intendente, el Administrador del ramo, *José María Gordo.*

Parte no oficial.

Remitido.

Sr. redactor del *Boletin oficial* de esta provincia. = Muy señor mio: creyendo algunos que soy el autor del artículo comunicado, del sábado 21 de Octubre, número 117, suscrito por A. G., ruego á V. se sirva poner en su Boletin estas líneas, en manifestacion de no ser cierto: favor que espera su atento Q. B. S. M. = *Angel Gimenez.*

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Maestro de primeras letras del pueblo de Vallelado, su dotacion son 330 rs. pagados de propios y una fanega de trigo por cada niño; su vecindario consta de 113 vecinos, y las solicitudes se dirigirán al ayuntamiento de dicho pueblo.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.